

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidatorio de Sociedad conyugal
Demandante	Mauricio de Jesús Gil González
Demandado	Miryam Helena Valencia Giraldo
Radicado	056973184001- 2019 – 00103 – 00
Providencia	Auto - ordena terminación por sustracción de materia -

En escrito que precede, el Apoderado de la parte Demandada, aporta al proceso el registro de defunción del señor MAURICIO DE JESUS GIL GONZALEZ, para solicitar la terminación del presente proceso.

Para resolver el despacho CONSIDERA:

Este asunto se adelantaba como consecuencia de otro proceso entre las mismas partes, es decir, el de Cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

El trámite de este asunto se encontraba en etapa de inventarios y avalúos de los bienes sociales y el pasivo del mismo, precisamente en la práctica de pruebas de la objeción al inventario y avalúo.

El artículo 180 del Código Civil dispone que por el mero hecho del matrimonio, se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges; para un sector de la doctrina la sociedad conyugal se trata de una especie particular de sociedad civil formada entre esposos por el hecho mismo del matrimonio, pero carente de personalidad jurídica, por lo que se ha concluido que es una institución sui generis con características propias, similar a un patrimonio de afectación, toda vez que se compone de una masa de bienes, con un activo y pasivo propios y parcialmente diferentes a los de los cónyuges. (SUÁREZ FRANCO, Roberto. “Derecho de Familia” Temis, Novena Edición. Bogotá, 2006. 157593184002201500100 02 4 3.4.

El artículo 1 de la Ley 28 de 1932 dispone que durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tendrá la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los demás bienes que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera, pero a la ocurrencia de un evento que conlleve a la liquidación de la sociedad conyugal, se entenderá que la sociedad en comento ha existido desde la celebración del matrimonio y según eso se procederá a su liquidación; el artículo 2 de la misma normatividad agrega que cada cónyuge es responsable de las deudas que contraiga, salvo las adquiridas para satisfacer las necesidades ordinarias domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros y proporcionalmente entre sí.

Como se desprende de lo anterior, al disolverse la sociedad conyugal a causa de la muerte de uno de los cónyuges, “el haber social corresponde al cónyuge superviviente, de una parte y a los herederos del difunto, de la otra; y mientras no se liquide, ninguno de los partícipes es dueño exclusivo de los bienes que lo componen ni de parte determinada de estos”.

El fin del presente trámite no era otro que la división de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta por sentencia judicial, entre los ex cónyuges, pero, con el acaecimiento de la muerte del señor MAURICIO DE JESUS GIL GONZALEZ, este proceso pierde todo interés pues de hecho queda sustituido por el de Liquidación de su herencia por sus hijos y la ex cónyuge, que al final cumple la misma función.

Emerge de lo anotado que sustracción de materia se deberá declarar terminado este proceso, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares por desaparecer su objetivo y se ordenará su archivo, previa la cancelación de su registro en los libros radicadores.

Por lo expuesto el Juzgado,

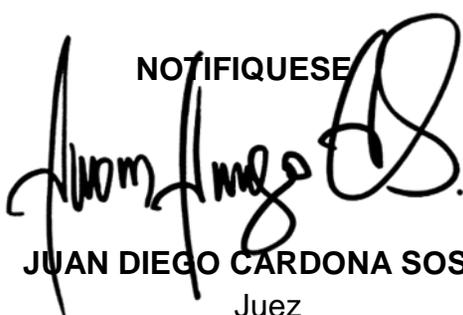
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por sustracción de materia este proceso de Liquidación de sociedad conyugal propuesto por el señor MAURICIO DE JESUS GIL GONZALEZ (q.e.p.d.) en contra de la señora MIRYAM ELENA VALENCIA GIRALDO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes de la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



Firmado digitalmente por Juan Diego Cardona Sossa

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

